



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:	
Medio Constitucional:	TUTELA Solicita amparar derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso e igualdad que considera vulnerados de acuerdo a la situación interna que plantea.
Accionante:	ALBERTO VEGA MARTÍNEZ
Accionado:	INPEC - DIRECCION DEL EPC YOPAL
Radicación:	85001-33-33-002-2016-00256-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, el señor ALBERTO VEGA MARTÍNEZ haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le ampare y proteja sus derechos fundamentales que considera amenazados y/o vulnerados por la entidad accionada – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”- DIRECCIÓN EPC DE YOPAL, al expresar que con sus actuaciones de no permitirle labores de trabajo, estudio o enseñanza para redimir pena, se atenta contra sus derechos mientras se encuentra recluso en dicho centro penitenciario y carcelario.

No adjunta documento alguno o similar que soporte sus argumentos y/o pedimentos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 4 de agosto de 2016, repartido e ingresado al Despacho en la misma fecha (fls 4 y 5), siendo ADMITIDA mediante auto de esa misma fecha, que obra a folio 6 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada (INPEC) que a través de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, como presunto vulnerador de derechos fundamentales, que en el término de tres (3) días informase lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, perteneciente al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del EPC Yopal (donde se encuentra recluso Alberto Vega Martínez), y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 7 y 8 c. principal).

Manifestación del Director del EPC de Yopal: (fls 10 al 19).

Como contestación al medio constitucional de tutela, allega escrito en el cual refiere que efectivamente el señor ALBERTO VEGA MARTÍNEZ se encuentra recluso en el establecimiento

penitenciario y carcelario de Yopal desde el 23/02/2016 (como consta en la cartilla biográfica que anexa). Respecto al tema que se le plantea refiere que la situación del mencionado actualmente es la de sindicado por cuanto el proceso se encuentra en etapa de juicio y que se le ha dado respuesta a los requerimientos elevados por el accionante, sin embargo no ha sido posible buscar cupo para actividad que le permita redimir pena, por cuanto las mismas se hayan ocupadas con los internos ya condenados (1.135).

Seguidamente allega jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta respecto al tema tratado.

Como soporte a lo referido, adjunta copia de oficio de fecha 26 de junio de 2016 y notificado al interesado el 15 de julio del mismo año, suscrito por funcionario de la oficina responsable de atención integral y tratamiento penitenciario del EPC – Yopal y dirigido a ALBERTO VEGA MARTÍNEZ, en el cual le manifiesta en respuesta que no es posible la asignación de actividad alguna por carencia de cupos e igualmente le señala que el personal condenado tiene prioridad en este aspecto.

En igual forma, allega copia de cartilla biográfica del interno ALBERTO VEGA MARTÍNEZ en la cual se constata su condición de imputado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o amparo – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, recién cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por

intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”* (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentra el accionante para el caso específico).

En consecuencia, el accionante ALBERTO VEGA MARTÍNEZ como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que el INPEC a través de su establecimiento penitenciario y carcelario EPC de Yopal, le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en calidad de entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia, a través de sus establecimientos, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y en general encargada del manejo de la población carcelaria del país, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, en igual forma, la entidad accionada actúa como garante desde el mismo momento en que la persona es puesta a su disposición, conforme a principios constitucionales y normatividad reguladora.

DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, menciona el accionante en su manuscrito los derechos que considera amenazados o vulnerados, especialmente el ***derecho a la libertad, el debido proceso, igualdad y condiciones dignas***, por cuanto reclama el tutelante que ha intentado en varias ocasiones que por parte de la dependencia respectiva del Centro Carcelario EPC de Yopal, se le asigne actividades de trabajo o estudio con miras a redimir pena, sin que haya recibido respuesta satisfactoria, lo que de acuerdo a su criterio e interpretación le afecta y le viola sus derechos fundamentales.

Conforme a lo mencionado, tratándose de aspectos relacionados con inconvenientes internos dentro de un establecimiento carcelario, se trae a colación el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 que precisa: "**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación

con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito y se encuentra procesado en calidad de imputado (como en el caso que se examina) o en otros casos condenado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su *psiquis* considera que cualquier tipo de control o carencia - por mínimo que sea - le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución.

¹T-611/01, T-535/98; T-606/98; T-590/98; C-656/96; C-261/96; T-705/96; T-706/96; T-435/97; T-317/97; T-583/98; T-605/97; T-214/97.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

“La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.

Volviendo nuevamente al caso específico que nos ocupa con apoyo de la jurisprudencia se debe sopesar que el accionante presenta inconformidad en el trámite dado por el INPEC a su solicitud de realizar alguna actividad, bien sea labores, trabajos, estudio enseñanza que le permitan descontar tiempo y así poder gozar en tiempo corto de su libertad.

La normatividad que regula la materia del trabajo en los establecimientos penitenciario y carcelarios y aplicable a situaciones que se presenten al interior de los mismos, es la Ley 65 del 19 de agosto de 1993 "Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario", la cual contempla lo siguiente:

"ARTICULO 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO. *Modificado por el art. 55, Ley 1709 de 2014. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.*

ARTICULO 80. PLANEACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO. *La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. **Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1510 de 2000.***

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 81. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO. *Modificado por el art. 56, Ley 1709 de 2014. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el director. **Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1510 de 2000.***

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.

ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTICULO 83. EXENCION DEL TRABAJO. No estarán obligados a trabajar los mayores de 60 años o los que padecieren enfermedad que los inhabilite para ello, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Las personas incapacitadas para laborar que voluntariamente desearan hacerlo, deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento. No obstante en los diferentes casos contemplados, el interno podrá acudir a la enseñanza o a la instrucción para la redención de la pena.

ARTICULO 84. CONTRATO DE TRABAJO. Modificado por el art. 57, Ley 1709 de 2014. Los internos no podrán contratar trabajos con particulares. Estos deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad "Renacimiento". En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado, término de duración, la remuneración que se le pagará al interno, la participación a la caja especial y las causas de terminación del mismo. Igualmente el trabajo en los centros de reclusión podrá realizarse por orden del director del establecimiento impartida a los internos, de acuerdo con las pautas fijadas por el INPEC.

ARTICULO 85. EQUIPO LABORAL. EL INPEC procurará que en la planta de personal de las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, figure el número de personal técnico indicado para el desarrollo eficiente de las labores de tales establecimientos. Estos funcionarios para posesionarse deberán acreditar sus títulos debidamente reconocidos.

ARTICULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.

En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de Ley.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, solo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad". (resalta el Despacho).

Caso concreto y planteamiento del mismo:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a este medio Constitucional, el accionante ALBERTO VEGA MARTÍNEZ presenta inconformidad en relación a que de acuerdo a lo que se extrae de su relato en el manuscrito allegado, edifica sus pretensiones en una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales de libertad, debido proceso, igualdad y de condiciones dignas, habida cuenta que la entidad de prisiones a través de su establecimiento carcelario de mediana seguridad de Yopal, si bien le ha contestado su petición en dicho sentido, no le ha dado margen que satisfaga su intención de realizar alguna labor o trabajo que le sirva en un futuro para descontar una posible pena, lo anterior, por cuanto se constata que en la actualidad se encuentra recluso en el EPC de Yopal en calidad de sindicado o imputado.

Por lo tanto, debemos evaluar la prueba arrojada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la vulneración de derechos del hoy demandante. En ese sentido, como se puede verificar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por la entidad accionada, la solicitud que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y resuelta por la Dependencia competente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), pues se allega documentación que indica que el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal a través del funcionario responsable de atención integral y tratamiento penitenciario le ha respondido manifestándole la imposibilidad de acceder a su solicitud por los motivos allí expuestos, como son la falta de cupos y así mismo, que los condenados en primera medida poseen prioridad para descontar pena por medio de estudio, trabajos o labores que permitan tal redención.

Conclusión final:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante - al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC", en condición de sindicado o **imputado** (fl. 10 c. principal); en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales, - si bien existen algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás-.

Sin embargo al analizar detenidamente la normatividad que regenta los eventos con redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, se constata que van dirigidas principalmente a personas allí recluidas que posean condición de **condenadas**, es decir, a quienes ya se les haya establecido por el respectivo Despacho Judicial el quantum de la pena que deberán purgar en establecimiento penitenciario, estableciendo subsidiariamente la posibilidad de que quienes se encuentren en calidad de **sindicados o imputados** pudieren laborar individualmente o en grupos de labores públicas en condiciones similares a los condenados, bajo ciertas condiciones que son del resorte del Director del respectivo establecimiento, lo que está sujeto a disponibilidad de cupos para ello.

En consecuencia, se establece sin miramientos que el INPEC a través de la Dirección del EPC Yopal, ha dado respuesta a los derechos de petición del interno ALBERTO VEGA MARTÍNEZ relacionados con la intención de realizar alguna labor que en el futuro le permita descontar una posible pena que le sea impuesta. Asunto muy diferente es que la respuesta dada por el INPEC EPC Yopal no satisfaga plenamente los objetivos buscados

por el interno en su condición de imputado. Ahora, se reitera que la prioridad normativa para redención de pena la poseen quienes ostenten la calidad de **condenados**, que no es la situación actual del accionante; en igual forma, se debe apreciar que el EPC de Yopal no posee las condiciones de una colonia penal (como la de Acacías - Meta, por ejemplo) para entrar a solucionar todos los pedimentos que en dicho sentido realicen quienes de una u otra forma se encuentren allí reclusos por diferentes circunstancias de la vida y que debe establecer turnos de acuerdo a las prioridades que se presenten.

Asunto muy diferente sucede cuando se demuestra fehacientemente vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales de la persona privada de la libertad y que se derivan de la dignidad del ser humano y que han sido calificados de intocables (derecho a la vida, a la salud, libertad de cultos, libertad para escoger profesión u oficio, debido proceso judicial, petición, entre otros); sin embargo, en el presente asunto puesto en conocimiento de este operador de justicia, considera que ninguno de los mencionados o similares le han sido vulnerados al accionante.

La Corte Constitucional como máxima autoridad de los derechos fundamentales de los colombianos, ha señalado en innumerables ocasiones que el juez de tutela solo podrá proteger derechos fundamentales de una persona, cuando exista la *certeza* de que hubo una acción u omisión violatoria de tales derechos; es decir, como es lógico, el amparo constitucional será procedente sólo si se está frente a circunstancias fácticas comprobadas o efectivamente ocurridas, lo que no acontece en el caso examinado.

Una vez constatada la situación presentada, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, declarando improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por

el señor ALBERTO VEGA MARTÍNEZ, al considerar que el hecho que originó su solicitud de amparo – específicamente la respuesta a solicitud de la posibilidad de realizar algún trabajo o labor que le represente un futuro descuento de una posible pena - ya ha sido satisfecho por la entidad accionada, al contestarle y señalarse que no es posible en esta época acceder al pedimento realizado por cuanto no hay disponibilidad de cupos, pero con la posibilidad de tenerlo en cuenta más adelante, una vez haya vacantes. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho no procedente en este momento procesal.

Costas: De acuerdo al resultado y por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido por ALBERTO VEGA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia, por lo atrás razonado.

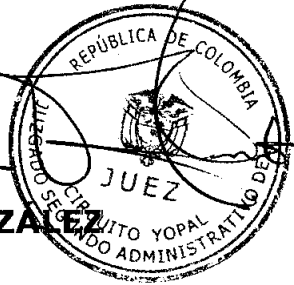
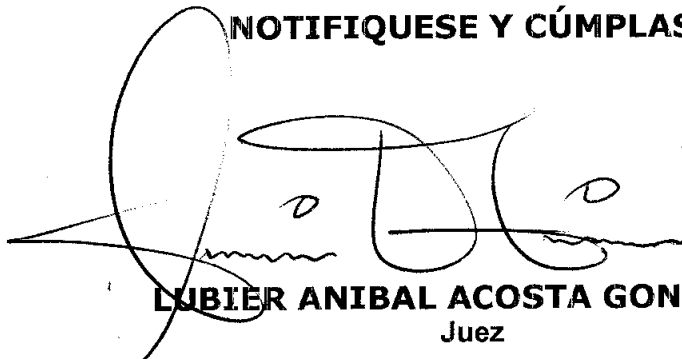
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia al señor Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal.

CUARTO: Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado judicial.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 10:30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez